

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de fecha 09.10.2018, proyecto "Mini Central de pasada PMGD El Saltillo", comuna de Melipeuco.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 411/2018

Temuco, 20 NOV. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.
2. El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Carta de solicitud de pronunciamiento sobre Proyecto Mini Central de pasada PMGD El Saltillo, comuna de Melipeuco, presentado por el Sr. Mario Garcia García con fecha 09 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; Donde, dentro de dichas actividades se encuentran:
 - 1.1. Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (Literal a en su Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
 - 1.2. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, entendidas como aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) (Literal b1 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12)
 - 1.3. Subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte (Literal b2 en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
 - 1.4. Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW (Literal c en Art. N° 3 del D.S. N° 40/12).
2. Que, atendido su requerimiento, se informa sobre la eventual construcción y operación de una central hidroeléctrica de pasada en el río El Saltillo en la comuna de Melipeuco bajo las siguientes características:
 - a. Puntos de captación:
 - Bocatoma río el Saltillo (coordenadas N 5.699.463 y E 258.570 WGS84 Huso 19).
 - b. Aducción a partir de una tubería de aducción de 1.600 m, caudal máximo de 600 litros/segundo.

- c. Potencia de generación máxima será de 1,7 MW a partir de una turbina tipo Peltón.
- d. Restitución será a partir de una obra de canal o tubería (coordenadas N 5.697.909 y E 257.890 WGS84 Huso 19).
- e. El proyecto considera dos transformadores para elevar a 23 kv y poder conectare a una línea eléctrica de 23 kv existente y distante a 1.200 m.

3. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional analiza las características y el emplazamiento del proyecto dando cuenta que sus obras de captación, conducción, generación, transmisión y restitución no cumplen con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental, además que no se emplazan dentro de un área protegida oficialmente.

RESUELVE:

1°.- DECLARAR, que el Proyecto Mini Central de Pasada PMGD "El Saltillo", comuna de Melipeuco presentado por el Sr. Mario García García, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos en la legislación ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios competentes.

2°.- El presente documento no es una autorización, sino un pronunciamiento emitido y elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por ustedes, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

[Handwritten signature]
CLL/LMV/dus
DISTRIBUCION:
- Indicada
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA